



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

DJ01 "Declaración Jurada a llenar por el profesional" Acordada N°26.733 DEMANDA LABORAL
--

I. Materia	Despido			
II. ¿Solicita medida precautoria?:	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
III. Causas con precedentes en trámite:	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
IV. Datos personales del actor:				
Apellido	PRADO			
Nombre	OMAR NERI			
CUIL/CUIT	20-12187030-5			
DNI	12187030	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Domicilio Real	Manuel Alberti 1163, B° Agua y Energía, Godoy Cruz, Mendoza			
Domicilio Legal	España 744, Piso 9, Depto 2, Ciudad, Mendoza			
Correo electrónico	dieaguinaga@yahoo.com.ar			
Teléfono/celular	2616004263			
Domicilio de prestación de los servicios del trabajador	Balcarce 477, Godoy Cruz, Mendoza			
V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto				
Carácter	APODERADO	<input checked="" type="checkbox"/>	PATROCINANTE	<input type="checkbox"/>
Apellido	AGUINAGA			
Nombre	DIEGO			
Matrícula N°	5083			
Teléfono/Celular	2615079296			
Correo Electrónico	dieaguinaga@yahoo.com.ar			
PODER	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):				
Razón Social	CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA			
Domicilio REAL	BALCARCE 477, GODOY CRUZ, MENDOZA			
CUIT	30-63555222-7			

Domicilio SOCIAL inscripto		BALCARCE 477, GODOY CRUZ, MENDOZA		
VII. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC				
SI		NO		X
VIII. Monto de la demanda: (en pesos)		4625196		
Convenido	SI	X	NO	
Cuotas	SI		NO	X
IX. Motivo del reclamo (síntesis)		DESPIDO INDIRECTO		

FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE	SELLO
---	--------------

FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL	SELLO
---	--------------

DEMANDA POR DESPIDO.-
VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y ECONÓMICA.-

EXCMA. CAMARA LABORAL:

DIEGO AGUINAGA abogado de la matrícula 5083, en representación de mi mandante, que es el Sr. **OMAR NERI PRADO**, a V.E respetuosamente digo:

I.- DATOS PERSONALES.-

Que los datos personales de mi mandante son los siguientes: OMAR NERI PRADO, argentino, casado, mayor de edad, con DNI 12.187.030, con domicilio real en calle Manuel Alberti 1163, Bº Agua y Energía, de Godoy Cruz, Mendoza.

Que a todo efecto legal denunció como número de teléfono con la aplicación whatsapp de la actora: **261-6004263**.

II.- PERSONERIA.-

Que la personería invocada surge del escrito ratificatorio que me tiene otorgado el actor y que se acompaña a esta presentación digital y que será agregado en original y formato papel en los buzones habilitados del Poder Judicial – Cámaras Laborales de Mendoza.

III.- DOMICILIO LEGAL.-

Que constituyo domicilio legal conjuntamente con mi mandante en calle **Pasaje Vargas 511, Piso 2, Departamento 11, de la Ciudad de Mendoza**; lo que solicito se tenga presente.

IV.- DOMICILIO ELECTRONICO.-

Que conforme las prescripciones del art. 21º del CPCCT cumplo con denunciar dirección electrónica de mi mandante en: antonellaprado1900@hotmail.com así como la del letrado patrocinante en: dieaguinaga@yahoo.com.ar

Sin perjuicio de lo expuesto, solicito a V.E. que las notificaciones electrónicas recaídas en el presente proceso sean notificadas en la matrícula **5083** perteneciente al Dr. Diego Aguinaga (tel 2615079296)

V.- OBJETO:

Que por expresas instrucciones recibidas de mi mandante, vengo a iniciar formal demanda por despido y otros créditos laborales, en contra del CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA, con domicilio real en calle **BALCARCE 477, de GODOY CRUZ, Provincia de MENDOZA**; a efectos de que V.S los condene a pagar la suma de **\$ 4.625.196,56 pesos cuatro millones seiscientos veinticinco mil ciento noventa y seis con 56/100**, o lo que en más o en menos resulte de la prueba pericial a rendirse en autos, según detalle de la liquidación practicada, con más los intereses legales desde la exigibilidad de cada obligación reclamada (art. 137 L.C.T.) al día de su efectivo pago (art. 82 C.P.Lab), todo ello con expresa imposición de costas (art. 31 C.P.Lab.) más la actualización monetaria correspondiente.

Todo ello con fundamento en la situación fáctica y legal que paso a puntualizar.

VI.- HECHOS:

6.1.- Antecedentes - Fecha de Ingreso - Funciones:

Mi mandante ingresó a trabajar para el demandado **CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA** con fecha 02/11/2006 durante la Presidencia del Sr. Mario Contreras, siendo Vicepresidente el Sr. Manzur, desempeñándose en la categoría profesional de "Intendente" supervisor del Personal (Jefe de Mantenimiento) registrado como personal categoría 1, conforme surge de los recibos de sueldo que se acompañan, tratándose por tanto de una relación laboral registrada y por ende, reconocida, **aunque mal registrada en cuanto a la fecha real de ingreso del trabajador**, toda vez que su ingreso se produjo el 02 de Noviembre de 2006 y no en el año 2014, conforme se ha consignado en los bonos de sueldo que se acompañan (**defectuosa registración en cuanto a su fecha de ingreso**). Como se menciona, su antigüedad es mucho mayor a la que figura en sus bonos de sueldo, conforme se probará.

Se hace saber esta situación para poder ubicar mejor a V.S en el marco de la causa (por ser esta una de las causales invocadas por el trabajador para darse por despedido) y para el cálculo de la indemnización por antigüedad reclamada, debido a que han sido varios los años que hace, que el actor trabaja para la Entidad Civil demandada.

No se trata de un trabajador nuevo, se trata de la persona de mayor jerarquía dentro del personal. Ello surge de la entrevista publicada en la Revista del TOMBA edición número 18 del año 2014.

La registración se produjo recién en el año 2014, debido a la insistencia del actor durante varios años, en donde los pedidos fueron cordiales a fin de evitar un choque con el empleador, debido a la avanzada de edad del trabajador, que no quería perder su fuente de trabajo y de único ingreso familiar.

Los empleadores, conociendo su situación familiar y económica, a cambio de proceder a registrarlo, le exigieron hacer una presentación en una Cámara del Trabajo, le pusieron un abogado para patrocinarlo y le hicieron firmar una presentación judicial, sin pagarle su antigüedad. Le argumentaron, que esa era la forma legal de hacerlo.

El actor, debido a su avanzada edad, de buena fe, hizo lo que el empleador le indicó para no perder su fuente de ingresos. Le explicaron, que eso lo debían hacer de esa forma para poder registrarlo, y a cambio, le prometieron, que le reconocerían su real antigüedad en los bonos de sueldo y que le harían los aportes y contribuciones a la seguridad social, por todo el tiempo trabajado, pero luego ello no fue así.

En los hechos, no le reconocieron su real antigüedad y no le hicieron los aportes jubilatorios de todos esos años, perjudicando al trabajador a la hora de poder jubilarse.

Remarco esto porque han sido algunos de los motivos invocados por el trabajador para darse por despedido, luego de que en un expediente judicial se le negara su antigüedad.

Dentro de sus funciones estaba la de organizar las tareas y los horarios del resto de los trabajadores que hacen mantenimiento del club (cancha de fútbol profesional, canchas de tenis, pileta, parque, escuela, etc).

Aparte del mantenimiento de los espacios del club, se ha desempeñado otras tareas, tales como por ejemplo la realización de proyectos y

algunas obras, como la construcción de un galpón, que se transformó en un quincho abierto ubicado en el sector de las canchas de tenis, en la parte sur, atrás del estadio de fútbol. Esa obra se realizó cuando el trabajador no había sido registrado por el empleador y se podrán solicitar informes a la Municipalidad de Godoy Cruz, para que remitan los planos de obra y autorizaciones Municipales para esa construcción, de donde surgirán las fechas de las mismas. Se acompañan fotos con sus compañeros de trabajo de esa época.

Con posterioridad a esto, otra obra importante que se hizo fue el techo del colegio que funciona en el club, fue un techo voladizo, al que luego se le puso parantes, y se hizo con paños de chapa y otros transparentes, obra que luego fue ampliada. Otra obra importante que se hizo, fue en los camarines de fútbol de los jugadores profesionales, que fueron ampliados y la realización del zoom o salón de usos múltiples.

Todo eso se hizo con gente del club, con proyectos diseñados y dirigidos por el actor, aprobados por la Presidencia y realizados con la mano de obra del club, bajo las directivas del Sr. Prado.

Además de eso, que han sido obras puntuales, durante todos estos años, y año a año, se ha realizado el acondicionamiento de la pileta de natación del club, como el pintado, arreglo de fisuras, etc, que lo realiza el personal, bajo las directivas del intendente y todo lo que corresponde en cuento a la habilitación del natatorio, que lo realiza el intendente en la Municipalidad de Godoy Cruz. Esa tarea la hizo el Sr. Prado hasta hacen dos años para atrás (2020).

El actor tenía a su cargo la realización de las compras de materiales para las obras a realizar, tenía una tarjeta corporativa, utilizada por él, a nombre de él, correspondiente al Banco Credicoop, que era la forma de pago de los mismo (en los comienzos los pagos se hacían en efectivo y luego con esta tarjeta). Ha realizado trámites para el Club, en Obras Sanitarias, en la Municipalidad de Godoy Cruz, en la Cooperativa eléctrica de Godoy Cruz.

Todas las obras menores estaban a cargo del intendente (que es el actor), como así también dirigir y organizar los horarios del personal que hacía este mantenimiento y el otorgamiento de las licencias de los trabajadores (diagrama de licencias, de francos, los remplazos, etc).

La actividad principal del empleador es la DEPORTIVA, se trata de una ASOCIACIÓN CIVIL CON FINES DEPORTIVOS, para distintas actividades, siendo la más destacada la de fútbol, teniendo un equipo en primera división del Fútbol Argentino en la categoría "A".

Conforme a la principal actividad del empleador de mi mandante, el CCT aplicable a su actividad es el utedyc

Durante los años 2006 a 2019, el actor ha tenido una conducta ejemplar, jamás recibió un llamado de atención, nunca apercibimientos laborales ni sanciones de ningún tipo, por lo que su relación con el empleador siempre fue buena, hasta en el año 2020 que comenzaron a presionarlo conforme se referirá en el punto siguiente.

6.2.- Enfermedad del trabajador:

Precisamente realizando estas tareas habituales, el actor, a fines de 2019 y comienzos de año 2020, empezó a sufrir **presiones en el trabajo, desgaste, planteos raros** por parte de la Comisión Directiva del Club. En determinado momento, comenzaron a pedirle a alguien que realizaba tareas pura y exclusivamente operativas, que empezara a enviar correos electrónicos a distintas personas, cuando ni siquiera tenía una computadora, ni le proveían una para hacerlo. Esas presiones lo llevaron a tener que efectuar una consulta con un psiquiatra, y luego de atenderlo durante algún tiempo, con fecha 22 de Junio de 2020 le otorga licencia por 30 días de reposo laboral ambulatorio, y le da medicación psiquiátrica.

6.3.- Licencias médicas:

Como se refirió, el trabajador, tuvo que entrar de licencia por enfermedad, y debió comenzar con un tratamiento psiquiátrico, a cargo de la Dra. Moya (médico psiquiatra), siendo su diagnóstico "trastorno de angustia", por lo que estuvo de licencia por enfermedad.

Su licencia debe haber comenzado en Agosto de 2020 y la citada profesional fue siguiendo el caso del Sr. Prado, lo atendió durante varios meses, y le fue extendiendo la licencia hasta lograr estabilizar su campo emocional.

Esa licencia, se extendió durante algunos meses, hasta que la referida profesional, con fecha 11 de Junio de 2021, deja constancia de haber atendido al paciente quien ha presentado buena evolución de su cuadro

psiquiátrico presentando solo aumento de su TA y lo deriva al cardiólogo, y le indica **“apto psiquiátricamente” para retomar sus tareas laborales a partir del 14 de Junio de 2021.**

Durante dicho período, de Agosto de 2020 a Agosto de 2021, la empleadora continuó abonando los salarios del trabajador, debido a la licencia por enfermedad inculpable conforme lo dispuesto por el artículo 208º de la LCT, y lo hizo durante 12 meses aproximadamente, por tener el actor carga de familia (su mujer, que no trabaja).

6.4.- Alta del trabajador - Negativa injustificada por parte de la demandada para el reingreso a su puesto y lugar de trabajo - control médico tardío en perjuicio del trabajador:

Conforme se ha expresado, el actor recibió el alta médica para retomar sus labores e informó a su empleador.

El día **14 de Junio de 2021**, se presentó a trabajar, conforme lo referido en el certificado médico que se adjunta, fue recibido y luego de un tiempo de estar en el trabajo, la Sra. Viviana Álvarez, que se desempeña como secretaria del Club, le indica que debe retirarse hasta tanto la entidad controle si corresponde el alta médica y que le van a comunicar a donde debe presentarse. En ese momento comienza a perfilarse la estrategia legal por parte de los demandados para lograr la desvinculación del trabajador, su desgaste económico y emocional, su salida final, etc.

Como pasaron algunos días y no obtenía respuesta de su empleador, con fecha **22 de Junio de 2020**, el actor hizo conocer por un medio fehaciente, CD 113272610, que se encontraba a disposición para trabajar. Se transcribe el texto de la carta documento: **“Estimados Directivos y Autoridades del Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba, por medio de la presente, les hago saber por un medio fehaciente, que me encuentro a su disposición para trabajar, en virtud de haber recibido el alta laboral a partir del día 14 de Junio de 2021.** Si bien he entregado el certificado en donde consta el alta médica y me he presentado a trabajar conforme surge del registro de entrada y salida de los trabajadores, la Sra. Viviana Alvarez, que se desempeña como secretaria del club, me ha indicado que debo retirarme hasta que la entidad controle si corresponde el alta médica y que me van a comunicar a donde debo presentarme. Habiendo transcurrido algunos días y sin haber obtenido ningún tipo de novedades al

respecto por parte del club, les hago saber que me encuentro a disposición para que me indiquen día, hora y lugar en que debo presentarme a trabajar o a donde me indiquen que debo presentarme. Los saludo muy atentamente y aguardo una respuesta a lo solicitado.

Como respuesta, con fecha **23 de Junio del 2021**, mediante CD 079862574, obtuvo la siguiente: "Por medio de la presente rechazo el certificado médico por Usted acompañado, **rechazo que usted tenga aptitud para una adecuada prestación de tareas y rechazo que Ud se encuentre dado de alta para reincorporarse a sus tareas laborales.** A los efectos de realizar adecuado control médico lo citamos para atención en calle Balcarce 147, de Godoy Cruz, Mendoza, con el Dr. Psiquiatra Aldo Mariano el día Lunes 28 de Junio del año 2021 a las 11:00 horas. Queda Ud debidamente notificado".

De la simple lectura de la contestación efectuada por el empleador, se puede advertir, **su clara intención de no querer reincorporar al trabajador a su puesto y lugar de trabajo**, toda vez que le rechazaron por carta documento su aptitud para una adecuada prestación de tareas y le rechazaron que se encontrara dado de alta para reincorporarse a sus tareas laborales; y lo hicieron, **sin tener un dictamen médico que avale su contestación**. Tal es así que en esa misma carta, le hacen saber que van a hacer uso de la posibilidad de realizar el adecuado control médico y lo citan a un domicilio, que luego resultó ser inexistente.

El empleador, tuvo todo un año, si lo consideraba, para realizar el control y no lo hicieron (avalando en consecuencia dichos certificados) y luego, al momento de tener que reincorporar al trabajador, deciden hacerlo, rechazando de antemano su regreso al trabajo. **Ello es demostrativo de la real intención del empleador**, que antes de realizar el control médico ya estaban tomando la estrategia, para desgastarlo y lograr su desvinculación sin tener que indemnizarlo, dejando de pagar los sueldos para asfixiarlo económicamente y desestabilizarlo.

A ello habría que sumarle todo lo expuesto con anterioridad en cuanto a su falta de registración laboral desde el comienzo, la falta de pago de sus aportes a la seguridad social, la forma en que luego procedieron a registrarlo (bajo promesas y engaños), y lo ocurrido en el momento previo a sus licencias, de

presionarlo con tareas que jamás le habían solicitado y finalmente el no pago de su salario.

Siguiendo con el relato, el actor fue al lugar indicado para realizarse el control médico, pero el domicilio era inexistente, por lo que dio aviso al club (en forma verbal) y le mandaron una nueva carta documento 080713688, de fecha **30 de Junio de 2021**, que decía lo siguiente: “Por medio de la presente le comunicamos que por una situación de fuerza mayor nuestro profesional tratante no pudo asistir a la consulta a UD notificada. En base a lo expuesto le notificamos que lo citamos nuevamente que se le otorga nuevo turno con el Psiquiatra Aldo Mariano para el día 05 de Julio de 2021 en calle Balcarce N° 147, departamento N°16, Luján de Cuyo, Mendoza. Reiteramos las negativas realizadas en nuestro anterior comunicación epistolar. Queda Ud debidamente notificado.

Con esta comunicación, el actor concurrió y se presentó al control médico, en donde fue atendido en una consulta de escasos minutos el día **05 de Julio de 2021** por el Dr. Aldo Fabricio Mariani, médico psiquiatra, matrícula 8828, quien de manera verbal le expresó **que ratificaba el certificado médico expedido por el médico psiquiatra tratante,**

Luego, para sorpresa de esta parte, con fecha **15 de Julio de 2021**, la parte empleadora remitió una nueva comunicación, CD 113254196, que dice lo siguiente: “Por medio de la presente y en mi carácter de representante del Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba cumplo en informarle que de la consulta médica que tuviera Ud con el Dr. Aldo Fabricio Mariano **este ha dispuesto que su persona no se encuentra con aptitud psicofísica para reintegrarse en sus tareas normales y habituales, por lo tanto a fin de garantizar su salud mental y corporal le expresamos que su período de licencia continúa hasta obtener alta médica correspondiente que le permitan desarrollar sus tareas normales y habituales.** Por otro lado, cumplimos en informarle que su persona ha ingresado en período de reserva de cargo desde la fecha de recepción de la presente y hasta el día 16 de Julio de 2022. Queda ud debidamente notificado.

En esta misiva se advierte claramente lo que vengo exponiendo. Buscaron aval médico, **para intentar justificar la negativa de tareas, y el no pago de los sueldos del trabajador.**

En pocas palabras el empleador, en forma arbitraria, abusiva y desmedida dispuso unilateralmente que el trabajador no se encontraba en condiciones para prestar labores, procedió unilateralmente a no pagar los sueldos durante cinco meses y justificó su accionar, con una consulta médica de pocos minutos, que le bastaron para llevar adelante un menoscabo psicológico y económico del actor, que termina dándose por despedido, por el comportamiento del demandado.

6.5.- Emplazamiento ante negativa de labores:

Ante la negativa de labores, esta parte, con fecha **23 de Julio de 2021**, mediante CD 113278626, rechaza haber ingresado en período de reserva de puesto, ratifica misivas anteriores, emplaza al otorgamiento de labores bajo apercibimiento de ley etc, que se transcribe: “Por medio de la presente, vengo a contestar carta documento de fecha 15 de Julio de 2021 remitida por ustedes y a **rechazarla en todos sus términos por improcedente y por no encontrarse ajustada a derecho**. Rechazo que corresponda ser ingresado en período de reserva de puesto. Ratifico haberme presentado a trabajar, ratifico mi carta documento de fecha 22 de Junio de 2021, ratifico haber concurrido en fecha 05 de Julio de 2021 al consultorio médico del Dr. Aldo Fabricio Mariani, médico psiquiatra, matrícula 8828, quien de manera verbal me expresó **que ratificaba el certificado médico expedido por mi médico psiquiatra tratante**, por lo que me sorprende que ahora ustedes me digan por carta documento que el citado profesional haya dispuesto que no me encuentro con aptitud psicofísica para reintegrarme a mis tareas normales y habituales y que a los fines de garantizar mi salud mental y corporal vengán ustedes a expresar “sin fundamento médico ni estudio médico alguno”, que debo continuar de licencia hasta obtener el alta médica correspondiente que me permita desarrollar mis tareas en forma normal y habitual. Mi parte, **con fecha 12 de Junio de 2021**, hizo entrega de certificado médico extendido por la doctora Bibiana Moya (mi médico tratante), que indica **apto psiquiátricamente para retomar sus tareas laborales a partir del 14 de Junio de 2021**. Ustedes me recibieron y a las dos horas, de manera arbitraria me suspendieron el contrato de trabajo, antes de efectuar el control médico. En virtud de todo lo expuesto, **los emplazo por el término de 48 horas para que me otorguen labores efectivas** en mi puesto y lugar de trabajo, bajo apercibimiento de iniciar acción judicial autosatisfactiva de REINSTALACIÓN en mi puesto y lugar

de trabajo, formulando expresa reserva de reclamar mediante el proceso monitorio, de todos los sueldos que resulten impagos, desde el momento en que me puse a su disposición, hasta el momento en que se resuelva mi reinstalación en mi puesto y lugar de trabajo. Quedan ustedes debidamente emplazados.

Esa carta documento fue contestada con fecha **03 de Agosto de 2021**, mediante CD 113280655 en los términos siguientes: “Por medio de la presente y en mi carácter de representante del Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba rechazo su telegrama recibido con fecha 29 de Julio del corriente año por maliciosa, arbitrario y no ajustado a derecho. Niego y desconozco que el Dr. Aldo Fabricio Mariani le haya realizado manifestaciones verbales atento que esta parte tiene en su poder certificado médico suscripto por el mismo en el cual informa su falta de aptitud para reintegrarse en sus tareas normales, y habituales. Niego que esta parte lo haya recibido y suspendido su contrato de trabajo antes de efectuar control médico tal como lo referencia el intercambio epistolar realizado con ud. Así mismo le informamos que hemos realizado solicitud de Junta Médica en la Subsecretaría de Trabajo y Empleo de la Provincia de Mendoza a los efectos de obtener un nuevo dictamen sobre el estado de su salud y poder evaluar, conforme lo establezcan los profesionales de dicha entidad, su aptitud para reintegrarse en sus tareas normales y habituales. Niego posibilidad de su persona de iniciar acción judicial alguna contra mi mandante atento que ud no se encuentra desvinculado de esta entidad. Absténgase de realizar reclamos infundados bajo apercibimiento de reclamar contra usted los daños y perjuicios que eventualmente pueda ocasionar a mi mandante.”

Esa carta documento fue respondida por mi mandante, con fecha **06 de Agosto de 2021**, mediante CD 079490422, en los siguientes términos: “Por medio de la presente, vengo a contestar carta documento de fecha 03 de Agosto de 2021 remitida por ustedes. Ratifico mis cartas documentos anteriores. Niego tener falta de aptitud para reintegrarme a mis tareas normales y habituales. Lo que estoy expresando surge del certificado médico extendido por la doctora Bibiana Moya (mi médico tratante), que es la persona que me ha atendido y evaluado durante un largo período de tiempo, que indica **apto psiquiátricamente para retomar sus tareas laborales a partir del 14 de Junio de 2021**. Ustedes, no pueden **“sin fundamento médico, y sin haber realizado ningún tipo de estudios”**, y **con una consulta de escasos minutos**, disponer

en forma arbitraria, unilateral y previa al control médico, que no me encuentro con aptitud psicofísica para reintegrarme a mis tareas normales y habituales. No es serio el planteo, sobre todo teniendo en cuenta mi antigüedad (de muchos años y mayor a la que figura en mis bonos de sueldo) y mi buen desempeño durante todo el transcurso de la relación laboral, en la que no he tenido ni siquiera un llamado de atención. En caso de ser citado asistiré a la Junta Médica en la Subsecretaría de Trabajo y Empleo de la Provincia de Mendoza. En virtud de no han cumplido con mi emplazamiento de otorgarme labores efectivas, les hago saber que voy a iniciar acción judicial autosatisfactiva de REINSTALACIÓN en mi puesto y lugar de trabajo, conforme decretos del P.E.N. En virtud de que no me han pagado el sueldo correspondiente al mes de Julio de 2021, los emplazo por 48 horas para que cumplan con depositarlo en mi cuenta sueldo, bajo apercibimiento de iniciar proceso monitorio para el pago del mismo. Formulo expresa reserva de reclamara daños y perjuicios en caso de que se pretenda ejercer violencia económica a mi persona, consistente en no pagar mi sueldo, siendo ello mi único sustento personal y familiar. Quedan ustedes debidamente notificados y emplazados.

Con fecha **10 de Agosto de 2021** el empleador, mediante CD 079470873, respondió: "Por medio de la presente y en mi carácter de representante del Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba rechazo su TLC recibido con fecha 9 de Agosto del corriente año por malicioso, falaz y no ajustado a derecho. Ratifico las comunicaciones enviadas en anteriores misivas. Le comunico que esta parte ya ha solicitado turno de Junta Médica y se encuentra a la espera de respuesta de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo de la Provincia de Mendoza. Inmediatamente de conocida la fecha de la referida junta será puesta en su conocimiento por este medio. Absténgase de realizar reclamos infundados que ocasionen un perjuicio económico para mi mandante bajo apercibimiento de considerar su conducta como grave injuria laboral que impida la prosecución del vínculo. Queda ud debidamente notificado.

El empleador refiere que **el trabajador está efectuando un reclamo infundado**, cuando lo que se estaba pidiendo era el otorgamiento de labores y el pago de los sueldos adeudados; y que esa conducta es tratada como una grave injuria laboral que impediría la prosecución del vínculo.

La realidad, es que esa respuesta implica una injuria laboral hacia el trabajador conforme se viene expresando, que terminó desencadenando en un despido indirecto, provocado por la conducta del empleador.

6.6.- Acción de Reinstalación a raíz de la suspensión del contrato de trabajo en forma injustificada - La conducta del empleador:

En virtud de esta situación se hizo una presentación judicial solicitando la inmediata reinstalación en el puesto de trabajo, formulando reserva de reclamar sueldos impagos.

La suspensión dispuesta por el empleador resultaba a todas luces arbitraria y abusiva. En su caso deberían haberle otorgado labores acorde a la situación que ellos consideraran que el actor podía realizar, **pero no suspender su trabajo y dejarle de pagar el sueldo a un trabajador con esta antigüedad y su avanzada edad.**

En esa acción el actor refirió que ingresó a trabajar para el demandado **CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA** con fecha 02/11/2006 durante la Presidencia del Sr. Mario Contreras, siendo Vicepresidente el Sr. Manzur, **refirió que se encontraba mal registrado, que existía una defectuosa registración en cuanto a su fecha de ingreso real** y también hizo mención a la forma en que procedieron para registrarlo, exigiéndole la firma de algo ante una la Primera Cámara del trabajo. **Se expresó también que le adeudaban aportes jubilatorios desde el año 2006 al 2014.**

La parte demandada en su responde, en forma expresa dice que **EN ESPECIAL niego que el actor haya ingresado a trabajar en el año 2006**, niega que sufriera presiones y niega que tenga el apto médico para prestar servicios. (ver contestación de demanda expte 162.714 caratulado "Prado Omar Neri c/ Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba sobre reinstalación")

De su respuesta, surge clara la injuria laboral hacia el actor, toda vez que además de lo que se viene expresando, ahora le niegan su real fecha de ingreso.

Durante el proceso judicial, tanto al contestar la demanda como durante el transcurso del mismo, el comportamiento de la parte demandada no fue leal, y a modo de ejemplo cito que con fecha 05 de Octubre de 2021, el Tribunal tiene por contestada la demanda y ordena suspender el procedimiento hasta tanto las partes acompañen el dictamen médico emitido por el Cuerpo

Médico de la Subsecretaría de Trabajo, en el expediente iniciado por el Club demandado, autos N° 4957505-EE-21 caratulado "CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA Y OMAR PRADO POR DICTAMEN MÉDICO".

Con fecha 19 de Octubre de 2021, el Cuerpo Médico de la Subsecretaría de Trabajo, dictamina lo siguiente, "que el Sr. Omar Neri Prado, en calidad de paciente con DNI 12.187.030. El cuerpo médico dictamina de común acuerdo: paciente que fue evaluado por el área de salud mental de esta dependencia STSS, dando como conclusión que se encuentra en condiciones de realizar sus tareas laborales habituales desde el punto de vista psíquico. Con lo que se dio por terminado el acto. En ese expediente, dicha resolución fue notificada a las partes, en especial al abogado del Club en su casilla de correos indicada al momento de su presentación, y pese a haber sido notificados, en esa fecha, **no pagaron los sueldos ni otorgaron labores efectivas al actor.**

Como el demandado nada hizo, con fecha **20 de Octubre de 2021** el actor acompaña el dictamen médico en el expediente judicial 162.714, pide que rija el procedimiento, pide que se paguen los sueldos (que a ese momento ya le debían al Sr. Prado unos cuatro o cinco meses) y con fecha 22 de Octubre de 2021 el tribunal ordena que de lo expuesto por la parte actora y del dictamen acompañado se corra vista al demandado por tres días. Se notifica al demandado, y en su respuesta, hacen un emplazamiento condicionado para que el actor se presente a trabajar (cosa poco clara), refieren que no está firme el dictamen y **NO LE PAGAN LOS SUELDOS ADEUDADOS al trabajador**, pese al emplazamiento formulado en sede judicial.

6.7.- Causales de despido invocadas por el trabajador:

Frente a esta situación, el trabajador con fecha **11 de Noviembre de 2021** envió una carta documento 650567461 a su empleador en los siguientes términos: "Por medio de la presente, y en virtud de que: 1°) se me ha negado la fecha real de ingreso que fue el día 02 de Noviembre de 2006 durante la Presidencia del Sr. Mario Contreras, siendo Vicepresidente el Sr. Manzur, habiendo consignado ustedes en mi bono de sueldo una registración tardía (posterior a la real), 2°) y de que no han procedido a pagar las remuneraciones adeudadas desde el mes de Julio de 2021 a la fecha, adeudándome los salarios correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2021, 3°) y habiéndome suspendido el

contrato de trabajo de manera arbitraria, durante un tiempo prolongado (5 meses), conforme he probado, 4º) y por no haber efectuado los aportes y contribuciones a la seguridad social en debida forma, generando violencia económica a mi parte por no haber podido hacer frente a mis gastos de manutención, por lo que vengo exponiendo, afectando gravemente mi estabilidad emocional y psicológica, pese a los reclamos efectuados por mi parte en el marco del expte Judicial N° 162.714 caratulados "PRADO OMAR NERI C/ CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA P/ ACCION DE REINSTALACION. EN EL TRABAJO (MEDIDA AUTOSATISFACTIVA)" que tramita ante la Segunda Cámara Laboral de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Quedan ustedes debidamente notificados."

Esa carta documento no fue contestada en tiempo y forma por el empleador.

En la misma fecha, el actor emplaza a la parte demanda, mediante CD 650567458 en virtud de lo establecido por el art 132 bis de la L.C.T los emplazo para que ingresen los aportes retenidos al trabajador con destino a la seguridad social desde el año 2006 a la fecha, bajo apercibimiento de la sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor del trabajador al momento de la extinción del contrato de trabajo. Quedan ustedes debidamente emplazados.

Esa carta tampoco no fue contestada.

Habiéndose configurado el despido mediante la carta documento referida, en el expediente de reinstalación, el actor solicita al tribunal, que el demandado proceda a cancelar los sueldos impagos, a fin de no tener que iniciar otro proceso monitorio tendiente al cobro de los mismo. Se solicita que se emplace a la parte demandada a pagar los sueldos. El Tribunal ordena que se corra vista por tres días a los demandados y no cumplen con el pago una vez más, hasta que con fecha **24 de Noviembre de 2021** se llama a autos para resolver el pedido de reinstalación solicitado por el actor.

Mi parte pone en conocimiento del Tribunal que se ha dado por despedido.

Luego el día **26 de Noviembre de 2021** se resuelve haciendo lugar al pedido de reinstalación efectuado por el trabajador.

El día **09 de Diciembre de 2021**, el demandado, que nada había contestado respecto del despido indirecto efectuado por el trabajador, habiendo pasado un mes desde que el trabajador se había dado por despedido, formula el siguiente emplazamiento, mediante CD 650548564: "Por medio de la presente y en cumplimiento del deber de buena fe y de la continuidad de la relación laboral entre las partes emplazole por segunda vez y última vez a presentarse a trabajar en su horario y lugar normal y habitual de trabajo bajo apercibimiento de considerar su negativa, silencio o ausencia del lugar de trabajo en lo sucesivo como una negativa injustificada a prestar labores y por lo tanto como una injuria laboral que impide la prosecución del vínculo por lo que se lo despedirá con justa causa. Queda Ud. debidamente notificado.

Con fecha **15 de Diciembre de 2021** el actor responde mediante CD 102497974 en los términos siguientes: "Por medio de la presente vengo a ratificar las cartas documento que les he enviado con fecha 11 de Noviembre de 2021 y que he acompañado al expediente 162.174 caratulado Prado Omar Neri contra Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba por Reinstalación. En una de esas cartas me he dado por despedido por su exclusiva culpa, por las causales invocadas, que son cuatro, a las que me remito en honor a la brevedad. En la otra los he emplazado para que ingresen los aportes retenidos al trabajador con destino a la seguridad social desde el año 2006 a la fecha bajo apercibimiento de la sanción conminatoria mensual establecida por el artículo 132 bis. de la LCT. En consecuencia, los emplazo ahora por el término de 48 horas para que me entreguen la correspondiente certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento del artículo 80 de la LCT. Quedan ustedes debidamente notificados y emplazados.

Finalmente el tribunal fija una audiencia de conciliación para el día 17 de Diciembre de 2021, a la que no asiste la parte demandada y sí el actor.

Con fecha **18 de Diciembre de 2021**, el demandado, mediante CD 102499326 responde en forma tardía sobre el despido, y expresa lo siguientes: "Por medio de la presente y en mi carácter de representante del Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba rechazo CD de fecha 11 de Diciembre de 2021 en la cual se da por despedido por improcedente, falaz, maliciosa. Se ha considerado injuriado y despedido en forma totalmente improcedente y

antijurídica. No le asisten razones de hecho ni de derecho. En primer lugar el club le abonó los salarios desde el mes de Julio a Noviembre en fecha 06 de Diciembre de 2021 dentro del plazo legal que estableció la Segunda Cámara Laboral a fs. 33 en los autos N 162.714 caratulados "PRADO OMAR NERI C/ CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA POR ACCION DE REINSTALACIÓN EN EL TRABAJO (MEDIDA AUTOSATISFACTIVA) (el auto fue notificado en fecha 07 de Diciembre de 2021). Esta parte no abonó los salarios con anterioridad por que se encontraba en reserva de puesto y en los autos mencionados se manifestó que sólo cuando un profesional de la salud imparcial de la subsecretaría de trabajo y empleo certificara que se encontraba en condiciones de trabajar, se le abonarían los salarios adeudados. En segundo lugar, usted nunca emplazó a la Institución en el plazo de ley a que se rectifique su registración por lo cual tampoco puede considerarse injuriado por ello. Sin emplazamiento a la modificación de registración no puede alegar injuria. La medida judicial fue para que sea reinstalado no para que se le modifique la fecha de ingreso. Por lo cual no le asiste derecho en considerarse despedido ya que el Club Godoy Cruz Antonio Tomba no le causó perjuicio e injuria alguna. Su mala fe y actitud rupturista de la relación laboral son evidentes. Prueba de ello es que finalizó el vínculo durante una acción judicial por usted iniciada y en la cual cumplimos la orden del tribunal tanto en dos oportunidades a que se presente a trabajar ya que desonocíamos su misiva postal por la cual se dio por despedido. Por lo tanto negamos enfáticamente que le correspondan rubros indemnizatorios ya que se dio por despedido sin causa finalizando la relación laboral en forma totalmente injustificada. Liquidación final a su disposición en el plazo de ley. Queda usted debídamente notificado.

El actor con fecha **26 de Enero de 2022**, responde lo siguientes: "Por medio de la presente vengo a contestar carta documento enviada por ustedes con fecha 18 de Diciembre de 2021, y a rechazarla en todos sus términos por extemporánea, contraria a los hechos y a derecho por los motivos que paso a exponer. Antes que nada ratifico mi carta documento de fecha 11 de Noviembre de 2021 en la que me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad por los motivos invocados en la misma que han sido cuatro. Niego que resulten improcedentes y antijurídicas las causales del despido invocadas. En cuanto a la falta de pago de los sueldos, que ha sido una

de las causales invocadas por el trabajador para darse por despedido, el propio Club reconoce haber adeudado los meses de Julio a Noviembre de 2021 (es decir 5 meses), razón más que suficiente para que el trabajador se pueda dar por despedido. Reconoce haber pagado recién con fecha 06 de Diciembre de 2021, es decir con posterioridad a la fecha 19 de Octubre de 2021 en donde el cuerpo médico de la STSS, sección Riesgos laborales, hace conocer a las partes el dictamen referido al expte 4957505-EE-21 caratulado "CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA / PRADO OMAR", de donde surge que el Sr. Omar Prado, DNI 12.187.030, se encuentra en condiciones de realizar sus tareas laborales habituales desde el punto de vista psíquico, y con posterioridad también, al emplazamiento que mi parte efectuara y que el Tribunal notificara al Club con fecha 22 de Octubre de 2021, en el marco de la causa judicial N°162.714 de reinstalación y con posterioridad a la fecha en que el trabajador se había dado por despedido(11 de Noviembre de 2021). Sigue continuación // El Club, pese a haber tomado conocimiento del dictamen y del emplazamiento formulado por esta parte en el expediente 162.714 no pagó, siendo ello causal de despido. Procedió a hacerlo, luego de haber tomado conocimiento del despido, intentando demostrar buena fe. Lo hizo luego de la ruptura de la relación laboral. No resultan atendibles la excusas del Club para no pagar los sueldos. Podrían haber discutido su discrepancia médica, pero ello no los habilita a no pagar el salario al trabajador mes a mes. En cuanto al segundo punto, refieren que nunca se emplazó a la Institución en el plazo de ley para que se rectifique su registración, y que por el hecho de no haber emplazado no se puede alegar injuria laboral. Ello no resulta cierto. Esta parte en el marco del expediente judicial 162.714 refirió cuál era su real antigüedad y el Club Godoy Cruz la negó, siendo esa negativa motivo más que suficiente para considerarse gravemente injuriado y despedido. Tampoco han realizado los aportes y contribuciones a la seguridad social desde el año 2006 a la fecha en que procedieron a registrarlo por lo que se reclamarán las penalidades establecidas por el artículo 132 bis de la LCT. y ello es causal para darse por despedido. Niego la existencia de mala fe y de actitud rupturista de la relación laboral, por el contrario, esta parte buscó la reinstalación, pero fue el comportamiento del demandado previo al proceso y durante el proceso lo que motivó la injuria laboral. Ningún trabajador del planeta tierra puede subsistir en un trabajo si no se le paga el sueldo. Sigue // continuación de la segunda // Resulta

más que claro, que fue el Club el que no quería continuar la relación laboral con el trabajador. Niego que el Club haya cumplido con la orden del tribunal en cuanto a la reinstalación y en cuanto al pago de haberes. Niego que haya existido una muestra de Buena Fe del Club en el sentido de haber emplazado en dos oportunidades para que me presente a trabajar. Niego que haya existido un desconocimiento de la misiva postal por la cual se dio por despedido el trabajador. No puede existir nunca buena fe en un empleador que procede a registrar a un trabajador ocho años después del comienzo real de la relación laboral, no puede haber buena fe en un empleador que no realiza los aportes y contribuciones a la seguridad social, no puede haber buena fe de un empleador cuando realiza controles médicos poco serios, no puede haber buena fe de un empleador que no paga los salarios en tiempo y forma. Por los motivos expuestos se rechaza la carta documento enviada y se ratifican las causales de despido invocadas. Quedan ustedes debidamente notificados.

Se realiza audiencia de conciliación en las OCL previa a la demanda, y se obtiene el certificado de fracaso.

VII.- RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LA ACTORA.-

El régimen legal aplicable a las labores desarrolladas por la actora, como se ha señalado, es el correspondiente al **Convenio Colectivo de Trabajo N° 462/06 siendo actualizado por el 700/2014 de los empleados de asociaciones civiles sin fines de lucro (UTEDYC).**

VIII. DERECHO.-

Fundo esta presentación en las disposiciones invocadas de la L.C.T. (20.744 y sus modificaciones), Decretos del Poder Ejecutivo Nacional, Ley 24.013 y 25.323.

IX. LIQUIDACION Y RUBROS RECLAMADOS.-

El detalle de todos y cada uno de los rubros reclamados es el siguiente:

Fecha de ingreso: 02 de Noviembre de 2006.

Fecha del despido: 11 de Noviembre de 2021.

Antigüedad: 15 años.

Mejor Remuneración Mensual: \$ 100.865,70 CCT 736/16 Octubre 2021.-

- 1) Indemnización por antigüedad \$ 1.512.985,50
- 2) Preaviso \$ 201.731,40
- 3) SAC Preaviso \$ 16.810,95 (son los \$ 201.731,40 dividido 12)
- 4) Días trabajados del mes del despido \$ 30.259,71
- 5) Integración del mes de despido \$ 70.605,99
- 6) SAC Integración del mes \$ 5.883,83 (son los \$ 70.605,99 dividido 12)
- 7) SAC Proporcional \$ 92.460,22 (\$ 100.865,70 div. 12 x 11 meses trabajados)
- 8) Vacaciones no gozadas 2021 \$ 112.969,58 (\$ 100.865,70 div 25 x 28 días)
- 10) SAC sobre vacaciones no gozadas \$ 9.414,13 (\$ 112.969,58 div. 12)
- 11) Multa ley 25.323 art 1 \$ 1.512.985,50
- 12) Multa ley 25.323 art 2 \$ 756.492,75
- 13) Multa art. 80 L.C.T (Tres remuneraciones) \$ 302.597,°°

Total del reclamo \$ 4.625.196,56 pesos cuatro millones seiscientos veinticinco mil ciento noventa y seis con 56/100

Se deja expresamente aclarado que la suma determinada en este capítulo ha sido establecida con los escasos elementos que se encuentran en poder del actor, **por lo que la misma quedará sujeta a lo que en más o en menos surja de las pruebas que se rindan en este proceso.**

Asimismo, las liquidación precedente ha sido establecida a la fecha del despido, por lo que a partir de esa fecha deberán computarse los correspondientes intereses legales.

X.- PRUEBAS.-

Ofrezco en calidad de prueba los siguientes:

1.- Instrumental.-

La prueba que a continuación se detalla y se acompaña en forma electrónica, poniéndola a disposición del tribunal en caso de ser necesario.

En caso de desconocimiento de la misma por parte de la contraria solicito que se practique pericia caligráfica por medio del perito que el tribunal designe al efecto.

a).- Ratifica firmado por el actor.

b).- Un Recibo de haberes del actor emitidos por la empleadora CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA, correspondiente al mes de Mayo de 2017, y los últimos cuatro bonos de sueldo del actor, correspondientes a Julio, Agosto, Septiembre, Octubre de 2021, estando sus últimos doce recibos de haberes en posesión de la parte demanda, por encontrarse el actor de licencia por enfermedad, los que deberán ser acompañados al contestar la demanda, bajo apercibimiento de ley.

c).- Revista del TOMBA, publicada por la demandada, edición número 18 correspondiente al año 2014, de donde una entrevista realizada al actor, dando cuenta de su real antigüedad, sus funciones y la existencia de la relación laboral.

d).- Trece (13) Certificados médicos otorgados por la doctora Moya cuyos originales se encuentran en poder de la demandada, recibidos por la Sra. Viviana Álvarez en donde consta el alta médica del actor.

e).- Constancia de alta médica que obra en poder de la demandada.

f).- Carta documento 113272610, de fecha 22/06/2021 dirigida por el actor a la parte demandada, en donde notifica por un medio fehaciente que se encuentra a disposición para trabajar.

g).- Carta documento 079862574, de fecha 23/06/2021 remitida por CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA al actor, comunicándole el rechazo del certificado médico acompañado y rechazando que el actor se encuentre dado de alta para reincorporarse.

h).- Carta documento 080713688, de fecha 30/06/2021 remitida por CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA al actor, comunicándole nuevo turno médico al actor.

i).- Carta documento 113254196, de fecha 15/07/2021 remitida por CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA al actor, comunicándole que su persona no se encuentra con aptitud psicofísica para

reintegrarse en sus tareas normales y habituales e informando que ha ingresado en período de reserva de puesto.

j).- Carta documento 113278626, de fecha 23/07/2021 dirigida por el actor a la parte demandada, en donde solicita que le otorguen labores efectivas bajo apercibimiento de solicitar reinstalación y formula reserva de reclamar sueldos impagos.

k).- Carta documento 113280655, de fecha 03/08/2021 remitida por CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA al actor, comunicándole el rechazo de telegrama y otros.

l).- Telegrama laboral remitido por el trabajador 079490422, con fecha 06/08/2021 informando que solicitará reinstalación laboral y pago de sueldo correspondiente al mes de Junio de 2021.

m) Carta documento 079470873, de fecha 10/08/2021 remitida por CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA al actor, comunicándole que ratifica cartas documento anteriores y que ha solicitado turno para una junta médica.

n) Carta documento 650554304, de fecha 07 de Septiembre de 2021 remitida por el demandado al actor.

o) Telegrama laboral 650567461 de fecha 11 de Noviembre de 2021, en donde el actor se da por despedido.

p) Telegrama laboral 650567458 de fecha 11 de Noviembre de 2021, en donde el actor formula emplazamiento art 132 bis de la LCT.

q) Carta documento 650548564 de fecha 09 de Diciembre de 2021, en donde el demandado formula emplazamiento al actor.

r) Telegrama laboral 102497974 de fecha 15 de Diciembre de 2021, remitido por el actor a la parte demandada.

s) Carta documento 102499326 de fecha 18 de Diciembre de 2021, en donde el demandado contesta sobre el despido invocado por el actor.

t) Telegrama laboral 118839053, 118839040 y 118839036, todos de fecha 26 de Enero de 2022, en donde el actor contesta a la parte demandada.

u) Constancias del expediente 4957505-EE-21 caratulado "CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA / PRADO OMAR de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de Mendoza en dos fojas.

w) Expediente 4957505-EE-21 caratulado "CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA / PRADO OMAR de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de Mendoza, referido a junta médica solicitada por el demandado, que deberá ser requerido en la forma de estilo a la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad social de Mendoza.

x) Expediente 162.714 caratulado "PRADO OMAR NERI C/ CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA / POR REINSTALACIÓN EN EL TRABAJO (MEDIDA AUTOSATISFACTIVA), que ha tramitado ante la Segunda Cámara Laboral de la Primera Cicunscripción Judicial de Mendoza, que deberá ser requerido en la forma de estilo.

y) Expediente 150.769 caratulado "PRADO OMAR NERI Y/ CLUB GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA P/ HOMOLOGACIONES", que ha tramitado ante la Primera Cámara Laboral de la Primera Cicunscripción Judicial de Mendoza, que deberá ser requerido en la forma de estilo.

z) Constancia de fracaso de la instancia en la O.C.L realizada ante el conciliador Cristian Petra. Documento de identidad del actor y acta de matrimonio.

II).- Libro Especial, referido en el art. 52º de la L.C.T., que deberá **poner la demandada** a disposición de los Peritos Contadores y adjuntar en la Vista de la Causa debiendo ser emplazado al efecto bajo apercibimiento de ley (art. 55 C.P.L.).

En caso de desconocimiento de toda la prueba documental solicito a reconocer contenido y firma de la misma a los firmantes, en especial a la Dra. Bibiana Moya, médica Psiquiatra Matrícula 7863.

2.- Testimonial :

Se ofrece a los siguientes testigos:

- a.) La Sra. Gabriela Fernández Aguilera, con domicilio en calle Río Mendoza 820, Barrio Trapiche, Godoy Cruz, Mendoza.
- b.) La Sra. Laura Viviana Alvarez, con domicilio en calle Pasaje Corteses 742, Godoy Cruz, Mendoza.
- c.) El Sr. Elio Amador Aguilar, con domicilio en calle Balcarce 864, de Godoy Cruz, Mendoza.

d) Carla Vanina Prado, con domicilio en Barrio Pueyrredón, Manzana B, Casa 09, de Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Mendoza.

Los testigos ofrecidos deberán responder a tenor del siguiente interrogatorio: a. Por las generales de la ley, b) Para que diga el testigo si sabe donde trabajaba la actora; c) Para que diga el testigo si sabe desde que fecha aproximada el actor trabaja para la demandada; d) Para que diga si conoce las funciones que desempeñaba y los motivos por los que la actora no trabaja más para la demandada, e) Para que diga el testigo si sabe como era el trato proporcionado a la parte actora de autos en el trabajo durante el último tiempo de la relación laboral, f) Me reservo el derecho de ampliar en la audiencia de vista de causa que se fije al efecto.

3.- **Informativa:**

Se ofrece como prueba informativa la siguiente:

a) Se oficie a la Excma. Primera Cámara Laboral de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza a fin de que tenga a bien remitir el expediente N° 150769/ (13-02073888-4) PRIMERA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA-PRIMERA PRADO OMAR NERI Y/ CLUB GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA P/ HOMOLOGACIONES, de donde surge el comportamiento de la parte demandada al momento de proceder a registrar el trabajador y el emplazamiento del Tribunal para la parte demandada, para que en el término de cinco días acredite documentalmente la registración en AFIP del trabajador, bajo apercibimiento de ley.

b) Se oficie a la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social para que tenga a bien remitir expediente N° 4957505-EE-21 caratulado "CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA / PRADO, OMAR NERI DNI 12.187.030 referido a Junta Médica solicitada por la parte empleadora. El trabajador es Omar Neri Prado DNI 12.187.030

c) Se oficie a la Excma. Segunda Cámara Laboral de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza a fin de que tenga a bien remitir el expediente N° 162714/ (13-06731014-9) SEGUNDA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA-PRIMERA PRADO OMAR NERI C/ CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA P/ ACCION DE REINSTALAC. EN EL TRABAJO (MEDIDA AUTOSATISFACTIVA),

de donde surge que el demandado niega la antigüedad del trabajador, el no pago de las remuneraciones adeudadas y el comportamiento de la parte demandada.

d) Se oficie al consultorio de la Dra. Bibiana Moya a fin de que remita historia clínica del actor (Omar Neri Prado), con domicilio en Tierra del Fuego 7664, Carrodilla, Luján de Cuyo, Mendoza. Así mismo solicito que la doctora sea citada a la audiencia de vista de causa que se fije oportunamente.

4.- Pericial Contable:

Deberá designarse un Perito Contador para que examinando toda la documentación laboral (Libro art. 52 L.C.T.; recibos de remuneraciones, cuenta sueldo del trabajador, legajo personal del actor, contable, financiera, comercial ofrecida en los presentes autos por cualquiera de las partes, expediente 4957505-EE-21 que ha tramitado en la Subsecretaría de Trabajo, expediente judicial 150769 que ha tramitado en la Primera Cámara del Trabajo, expediente judicial 162.714 que ha tramitado en la Segunda Cámara del Trabajo, así como las que consideren necesaria requerir a la demandada para el cumplimiento del encargo, cumpla con informar lo siguiente:

- I. Fecha de ingreso real del Sr. Omar Neri Prado;
- II. Tareas, funciones, lugar y horarios en que el actor ha desarrollado sus labores, durante todo el transcurso de la relación laboral, debiendo indicar si hubo cambio de funciones en algún momento.
- III. Fecha y motivo en que se produjo la extinción del contrato de trabajo.
- IV. Importe de todos y cada uno de los rubros reclamados en la presente demanda que deberán integrar la liquidación final del actor.
- V. Si la demandada ha realizado los aportes y contribuciones correspondientes al actor conforme a las leyes laborales y de la seguridad social. Debiendo indicar fechas.
- VI. Si la demandada ha realizado los aportes y contribuciones a la seguridad social respecto del actor durante los años 2006 a 2014 y en su caso indique fecha en que dichos importes hayan sido integrados.

- VII. Si la demandada lleva los libros contables en legal forma y en especial si los lleva de acuerdo a lo establecido por el art. 52 de la L.C.T
- VIII. Informe las remuneraciones percibidas por el actor desde Junio de 2021 a Noviembre de 2021, debiendo indicar en que fecha fueron pagados, montos abonados al actor en concepto de remuneración por esos meses y lugar de pago.
- IX. Informe si el actor ha estado de licencia por alguna causa durante todo el transcurso de su relación laboral y en especial durante el último año de la relación laboral, debiendo documentar su respuesta y los motivos de la misma.
- X. Informe si durante estas licencias le pagaban sus remuneraciones en tiempo y forma y en su caso indique el lugar de pago.
- XI. Informe si durante la licencia del trabajador, el empleador realizó algún control médico.
- XII. Informe si el actor notificó su alta médica y en su caso en que fecha y por que medio lo hizo.
- XIII. Informe fecha y motivo en que se funda la demanda para disponer la suspensión de tareas al actor, debiendo informar si la fecha de suspensión de tareas fue anterior a la fecha en donde se le realiza el control médico al actor por parte del médico psiquiatra Dr. Aldo Mariano.
- XIV. Informe si la parte empleadora dispuso en forma unilateral que el actor no tenía aptitud para una adecuada prestación de tareas, antes de haber efectuado el adecuado control médico, debiendo documentar su respuesta.
- XV.
- XVI. Informe si la parte empleadora solicitó algún tipo de control médico al Sr. Prado durante el último año de la prestación del servicio, ya sea en forma particular, en la Subsecretaría de Trabajo, en su A.R.T, debiendo informar los motivos.
- XVII. Cualquier otro dato de interés para la presente causa.

5) Pericial Psiquiátrica:

Se deberá designar un perito médico psiquiatra para que tenga a bien informar: a) Estado psiquiátrico en que se encontraba la actora al momento anterior al despido, según tratamiento médico y lo que refiera la actora en la entrevista b) informe los motivos y causas por los cuales la actora se encontraba de licencia con anterioridad al despido, c) Informe si las causas de

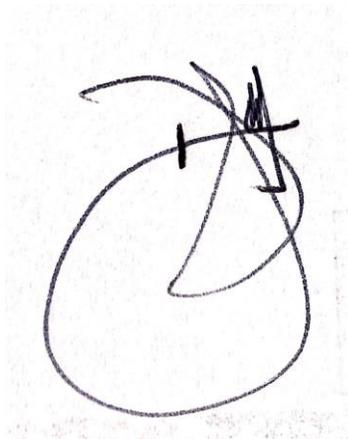
licencia de la actora obedecían a cuestiones vinculadas al trabajo, d) Informe el Impacto generado en la actora, que al encontrarse de licencia por tratamiento psiquiátrico, le puede haber generado el hecho de haber recibido una remuneración disminuída o la pérdida de su salario, e) Grado de incapacidad de la actora en caso de tenerla al momento del informe, f) Cualquier otro dato de interés para la causa.

X- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

- 1- Me tenga por presentado, parte y domiciliado.
- 2- Tenga por presentada la demanda -con el antecedente referido- y se corra traslado de la misma al demandado por el término y bajo apercibimiento de ley.
- 3- Tenga por ofrecida la prueba y tenga presente lo demás expuesto para su oportunidad.
- 4.- Al sentenciar haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, con costas.

ES JUSTICIA.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diego Aguinaga', written over a faint, circular stamp or watermark.

Dr. Diego Aguinaga
Abogado Mat. 5083